

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013103004 2012 00240 00
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
Demandado : CARLOS AUGUSTO BERNAL ZAMORA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Continuando con el trámite procesal pertinente, se advierte que la apoderada judicial de la ejecutante, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia (fl. 146), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso y en consecuencia, dar por terminado el presente asunto, ordenar el levantamiento de las medidas decretadas y por ende expedir los respectivos oficios y no condenar en costas a las partes.

En atención a que la apoderada judicial del extremo actor CAROLINA ABELLO OTÁLORA, cuenta con la facultad para desistir (fl. 129), procederá el despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, aceptando la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda y, adoptando las decisiones a que haya lugar.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al no existir embargo de remanentes. Respecto a la condena en perjuicios por las medidas cautelares que hayan de ser levantadas (artículo 316 inciso 3° del CGP), de la revisión del cuaderno de medidas cautelares del expediente de la referencia, no se observa que sea procedente dicha condena, pues si bien se decretó el embargo y retención del salario del demandado como empleado de la Fiscalía General de la Nación (7 sep. 2012), lo cierto es que esa medida no se materializó pues dicha entidad informó que el ejecutado se desvinculó de sus labores desde el 21 de febrero de 2011 (fl. 11). Ahora, frente a las restantes medidas cautelares decretadas a través de auto de 4 de noviembre de 2016 y 16 de diciembre de 2016 (fs. 14 y 16; C. medidas cautelares), en el expediente no existe constancia que estas se hayan materializado ni tampoco hay respuesta de las entidades a las que se oficio para que tomaran nota de dicha cautelas, esto es, a la Cámara de Comercio de Villavicencio, ni del pagador de CONSORCIO AGUAS DEL TOLIMA 2014; por lo anterior, al no existir certeza de la materialización de estas medidas, no se impondrá condena en perjuicios por el levantamiento de las mismas.

El despacho no resolverá el recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago por parte de la curadora *ad litem* del extremo demandado, por sustracción de materia.

Por petición de la parte demandante, se dispondrá el desglose de los documentos que fueron base para esta demanda (literal c, numeral 1, art. 116 C.G.P.).

Finalmente, no se condenará al demandante al no aparecer causadas, tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto el demandado estuvo representado por curador *ad litem*.

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013103004 2012 00240 00
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
Demandado : CARLOS AUGUSTO BERNAL ZAMORA

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, terminar el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Sin condena en perjuicios.

TERCERO: Previa cancelación del arancel respectivo, desglósense los documentos base de la acción con las constancias del caso de conformidad con el artículo 116 del C.G. del P., y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE EL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0800876b9c0f85ae1f9c5d408acbd58b67b341cf7fa4dca334bae5275b87a10c**

Documento generado en 16/12/2021 11:42:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2012 00361 00
Demandante : Belén Burgos Chaparro
Demandado : Axa Colpatria S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Dicho esto, se advierte que en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de 17 de junio de 2019 (fl. 188), se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, aportara los dictámenes periciales pedidos por esa parte en su escrito de demanda, so pena de tener por desistidas dichas pruebas (ordinal 2, numeral 1° del art. 317 C.G.P.). Entonces, puesto que se advierte que la parte actora no ha realizado pronunciamiento alguno o desplegado actuación que permitan inferir su intención de allegar los aludidos medios probatorios, **se decretará el desistimiento de las pruebas antes enunciadas, solicitadas por el extremo demandante.**

Por otro lado, se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el Dr. CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, mandato que le había sido otorgado por la demandada CLINICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN (PDF. 8 – 8.5; Exp. Digital).

Precítese que la culminación del mandato conferido al citado profesional en derecho, se da por sentada cinco (5) días después de la presentación del memorial de renuncia a este despacho.

Se reconoce personería jurídica al abogado DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, como apoderado judicial de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, para los fines y efectos del poder que le fue conferido (PDF. 9.2; Exp. Digital).

En ese orden, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se practicaron la totalidad de las pruebas decretadas, se procede a **señalar el día 19 de abril de 2022, a las 8:30, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, lo anterior de conformidad con el numeral 1°, literal b) del precepto 625 del C.G.P, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, **cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

En consecuencia, es necesario que se cumplan las siguientes instrucciones:

De conformidad con el decreto 806 de 2020, y a fin de acoplar las actuaciones a dicha norma, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado, partes y demás sujetos, a los cuales les será enviado el link.

Asunto : Ordinario Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2012 00361 00
Demandante : Belén Burgos Chaparro
Demandado : Axa Colpatria S.A.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes, testigos e intervinientes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y **el disponer lo necesario para su conexión**, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, **todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara web y micrófono**, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a0ba2ec10aa050647da52dab20963edae977918785a74396df4a414e312342**

Documento generado en 16/12/2021 10:21:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013103004 2013 00043 00
Demandante : ORF S.A.
Demandado : DIEGO BUSTAMANTE Y OTROS.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Continuando con el trámite procesal pertinente, conforme a los documentos aportados y acreditada su calidad (fl. 112), se reconoce a PABLO ANDRES LAGUNA MANRIQUE como sucesor procesal del fallecido demandado PEDRO LAGUNA ROJAS, quien asume el proceso en el estado en el que se encuentra, conforme lo ordena el artículo 70 del CGP.

Reconocer a CINDY JOHANNA RAMIREZ FRANCO como apoderada judicial de PABLO ANDRES LAGUNA MANRIQUE, en la forma y en los términos del mandato conferido (fl. 107).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268d5b0892b9060e4b61640e3b9faddc7306dd1263163b719c0a31930358878d**

Documento generado en 16/12/2021 11:50:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación : 500013153004 2013 00320 00
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados : SOCIEDAD INVERSIONES JOBK S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Continuando con el trámite procesal pertinente, se agrega la documentación que antecede, correspondiente a la devolución del Despacho Comisorio N° 017 de 6 de febrero de 2018, sin diligenciar por parte de la Corregidora 7 de Villavicencio, y queda en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes (fs. 315-384).

Ahora, atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora consistente en que se vuelva a comisionar para la diligencia de entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-68309 (fs. 385-386), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. de P., modificado por la Ley 2030 de 2020, y el artículo 206 del Código Nacional de Policía, este Juzgado COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de subcomisionar, al ALCALDE DE VILLAVICENCIO, para que surta la diligencia de entrega a la parte actora del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-68309, predio denominado “EL REGUFIO”, ubicado en la vereda la Llanerita de esta ciudad.

Por **secretaría**, expídase el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcd7afd60255958822478c2996b81e364693f11409bc4b642715fa51902a149**

Documento generado en 16/12/2021 10:38:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2014 00089 00
Demandante : Clemente González Peña
Demandado : Rafael Alberto Rodríguez Forero



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho judicial a dar aplicación al literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., que enseña:

“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

(...)b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.

En virtud de lo anterior y en atención a lo que obra en el plenario, se tiene que **los intervinientes no han llevado a cabo ninguna actuación en aras de darle continuidad al proceso**, sin que la solicitud de copias elevada por el JUZGADO TERCERO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO tenga la virtualidad de interrumpir el termino contemplado en el mencionado canon procesal.

Al respecto, recuérdese que el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, ítem respecto del cual, se ha indicado: **“la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer¹** De manera que, “(...) si el expediente permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. **Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.²**

Por tanto, como el referido memorial no da impulso a este asunto y habiendo transcurrido un lapso superior a **DOS AÑOS** desde la última actuación surtida, que data del **29 de junio de 2018** (fl. 265. C.ppal, exp. digital), se decretará la terminación de este asunto por desistimiento tácito, tal y como lo prevé la normatividad en cita.

Como consecuencia de la terminación por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al no existir embargo de remanentes, se dispondrá el desglose de los documentos que fueron base para presente acción, como reza el literal g del referido canon procesal y no habrá lugar a costas ni perjuicios, porque así expresamente lo dispone la parte final del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD:

¹ CSJ. STC9945-2020

² CSJ. STC1191- 2020.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2014 00089 00
Demandante : Clemente González Peña
Demandado : Rafael Alberto Rodríguez Forero

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciase

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso, dejándose la respectiva constancia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea1539c638415295e189d931820215fab62d16b47b69dda1253ca48acd0312e**

Documento generado en 16/12/2021 02:21:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2015 00002 00
Demandante : Leonor Roza Camargo
Demandado : La Equidad Seguros Generales OC y Otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Para continuar con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se practicaron la totalidad de las pruebas decretadas, se procede a **señalar el día 07 de abril de 2022, a las 8:30 am, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, para recibir alegatos de conclusión y dictar sentencia**, lo anterior de conformidad con el numeral 1°, literal b) del precepto 625 del C.G.P.

En consecuencia, es necesario que se cumplan las siguientes instrucciones:

De conformidad con el decreto 806 de 2020, y a fin de acoplar las actuaciones a dicha norma, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado, partes y demás sujetos, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y **el disponer lo necesario para su conexión**, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, **todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara web y micrófono**, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaria del despacho al momento de remitir el link.

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8c0b2aa633475f01d22597f2a2dfbbb23fb97bbcfb428ee15ecd5d18f14956**

Documento generado en 16/12/2021 10:50:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2015 00399 00
Demandante : IMPROARROZ
Demandado : JOSE ANGEL CARRILLO AGATÓN



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

1. Para los fines procesales pertinentes, incorpórese al expediente la documental remitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Gran Colombia, en la que informa el estado del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en contra del aquí ejecutado (fs. 118-188, C. Principal).

Por consiguiente, puesto que se informó que el aludido proceso se encuentra en la etapa de liquidación patrimonial y que se enviaría al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad para lo pertinente, se ordena que por **secretaría** se oficie al citado estrado, en procura de que informe a este juzgado si dio apertura al proceso de liquidación judicial del aquí demandado JOSE ANGEL CARRILLO AGATÓN, y si es afirmativa su respuesta remita copia del auto de apertura en comento, en procura de dar cumplimiento en este asunto al numeral 4° del artículo 564 del C.G.P., que a la letra dispone:

***ARTÍCULO 564. Providencia de apertura.** El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:*

(...)

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. (...) (Negrilla del Juzgado).

2. Por otro lado, previo a reconocer personería jurídica al abogado Leonardo Jiménez Galeano como apoderado judicial del demandante IMPROARROZ S.A., **se requiere al demandante** para que acredite que el poder judicial otorgado fue enviado desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales informada en el registro mercantil de dicha sociedad, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto allegue el mencionado mandato con la debida autenticación o presentación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a016cd251c60741be4a9e29195f75e3d375823179908f4b51a46339aa1be83**

Documento generado en 16/12/2021 10:28:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2015 00543 00
Demandante : Gyovanny Alejandro Parra Piñero
Demandado : Camilo Andrés García Quevedo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Dicho lo anterior, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 30 de septiembre de 2021, que declaró desierto el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este estrado el 17 de julio de 2018, que modificó el mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución (fs. 143-144; C. Principal).

Teniendo en cuenta el memorial visible en PDF 8.1 del expediente digital allegado por la parte actora, de conformidad con el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., se ordena correr traslado al extremo demandado, por el término de 10 días, del AVALÚO CATASTRAL del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-147798, por el valor de \$781'626.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3286023e3e64b145e9afa9a9fb21985ef20b925301c8d215a9ec34293e3ec8d**

Documento generado en 16/12/2021 10:59:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2016 00134 00
Demandante : Flor Arias Garzón
Demandados : Humberto Reina Ríos y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Dicho esto, atendiendo lo informado por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY mediante oficio 871 de 26 de noviembre de 2020 (PDF 1.1.; Exp. Digital), esto es, que se *“DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda incoada por el señor JOSE HUMBERTO REINA RIOS y de suyo, ordenó la terminación y el archivo”* del trámite de reorganización que se adelantaba en contra del ejecutado ante dicho juzgado, en la presente oportunidad NO se pondrá a disposición del juez del concurso las presente diligencias ni las medidas cautelares en lo que respecta al demandado JOSE HUMBERTO REINA RIOS, pues, se reitera, el proceso de reorganización que cursaba en su contra se terminó por desistimiento tácito.

Por lo anterior, se resalta que la presente ejecución continua en contra de JOSE HUMBERTO REINA RIOS y BELKIS BEATRIZ GONZALEZ ANAYA, tal como se señaló en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, calendado de 16 de mayo de 2017 (fs. 95-96; C. Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6625320d4a9de16fe2fbaae0856dc64ae5552c89eadba26ed4f33b13db926aa8**

Documento generado en 16/12/2021 11:04:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2016 00134 00
Demandante : Flor Arias Garzón
Demandados : Humberto Reina Ríos y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se requiere nuevamente al extremo actor para que de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de 18 de junio de 2018 (fs. 35-36; C. 2), esto es, notifique a BANCO BBVA COLOMBIA S.A., acreedor hipotecario del inmueble aquí cautelado identificado con matrícula inmobiliaria n° 470-46484. Entonces, deberá notificarse al mencionado acreedor de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la providencia en la que se dispuso su citación, para que haga valer sus créditos ante el mismo juez, en proceso separado o en el presente asunto, dentro de los 20 días siguientes a su notificación, tal y como lo preceptúa el artículo 462 del C.G.P.

2. Se agrega la documentación remitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE (fs. 43-46; C.2), correspondiente a la devolución del Despacho Comisorio N° 049 de 16 de julio de 2018, sin diligenciar, queda en conocimiento de los interesados para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **525943b4376736e9d1dea7f5f3cbc33cdfaca24804079843c43e16b5c724919e**

Documento generado en 16/12/2021 11:27:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2016 00392 00
Demandante : Modulart S.A.S.
Demandado : Parque Residencial Monteverde Gran Reserva S.A.S.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la petición de la apoderada del extremo actor (fl. 162), teniendo en cuenta la medida cautelar decretada en el numeral 2° del proveído de 5 de marzo de 2018 (fl. 93), se ordena a la **secretaría** se libre oficio comunicando dicha cautela para lo pertinente a la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde se encuentra inscrita la sociedad ejecutada PARQUE RESIDENCIAL MONTEVERDE GRAN RESERVA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3fbc4fb116b4f69a6ed316e7e24980fa19898c05b58b302fe64430678a0a1**

Documento generado en 16/12/2021 01:41:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00168 00
Demandante : Antonio Bohórquez González
Demandado : Víctor Julio Alfonso Arenas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, adoptar las determinaciones a que haya lugar y decidir la petición de regulación de honorarios elevadas por el Sr. ANTONIO BOHORQUEZ GONZÁLEZ.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminado el asunto de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas. También, si hay lugar a regular los honorarios del profesional en derecho que representa al ejecutante.

3. CONSIDERACIONES:

1. Existe solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación y regulación de honorarios de apoderado judicial, presentadas por el demandante Sr. ANTONIO BOHORQUEZ GONZÁLEZ.

2. De acuerdo con lo anterior, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., que a la letra enseña: “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargo el remanente**”.

Por tanto, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento las medidas cautelares decretadas, al no existir embargo de remanente y se ordenará el archivo del expediente.

Como el presente asunto, se ajusta al hecho generador regulado en el inciso a) del artículo 3° de la ley 1394 de 2010¹. De igual forma, la carga de esta contribución está en cabeza del extremo activo en virtud del artículo 5° de la misma normatividad.

3. Respecto de la solicitud elevada por el demandante de regular los honorarios de su apoderado judicial, baste mencionar, para sostener que no se accede a ella, que el artículo 76 del Código General del Proceso solo brinda tal posibilidad al apoderado a quien se le revoca el mandato no al poderdante, en tanto estipula en su inciso 2°: “El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.**”

¹ “ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:
(...)

c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.”

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00168 00
Demandante : Antonio Bohórquez González
Demandado : Víctor Julio Alfonso Arenas

Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

Y también, conforme lo señalado en el artículo 2, numeral 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social “6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*”

4. De esta decisión se dará aviso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil-Familia-Labora, Despacho del Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS, comoquiera que ante dicho estrado se surte los recursos de apelación del auto y sentencia de seguir adelante la ejecución proferidos el 10 de junio de 2021.

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por el PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas. Por secretaría, ofíciase de conformidad.

TERCERO: IMPONER el pago de arancel judicial por la suma de \$2'500.000, por ser el equivalente al 1% del valor recaudado por la obligación ejecutada, a cargo de la parte demandante, en aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 3 de la Ley 1394 de 2010.

CUARTO: SIN LUGAR a acceder a la solicitud de regulación de honorarios de apoderado judicial elevada por el demandante.

QUINTO: COMUNICAR al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil-Familia-Labora, Despacho del Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS, lo aquí dispuesto, para lo de su competencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior. **ARCHIVASE EL PROCESO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79c4ab0dc552ddd9b3b3ed50b802ddb4ff2db0571f9712c622bfc8e7ca2bfb**

Documento generado en 16/12/2021 02:14:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00190 00
Demandante : CONGENTE
Demandado : Helida Sánchez de Hurtado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, ante el requerimiento efectuado en proveído de 31 de mayo de 2021, informó que las partes *“novaron la totalidad de la obligación que se recauda en este proceso, contenida en el pagaré No. 19101000438 mediante el otorgamiento por parte de la COOPERATIVA CONGENTE de un nuevo crédito a nombre y cargo de la demandada, (art.1687 del c.c.) cuyo desembolso se dirigió a cancelar la totalidad de la obligación contenida en el pagaré No. 19101000438 (...) queda sin valor ni efecto y la nueva obligación surgida, se garantiza con el mismo gravamen hipotecario”*. Por tanto, solicitó (i) la terminación del proceso por novación de la obligación, (ii) cancelar las medidas cautelares y se libren los oficios correspondientes y (iii) el archivo del presente asunto.

En atención a la manifestación realizada por al mandatario judicial y al advertirse de la misma, el cumplimiento de los requisitos establecidos para la novación de las obligaciones (art.1687 y s.s. del C.C.), se procederá a dar por terminado el presente asunto y disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca.

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por **NOVACIÓN** de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada. Por Secretaría, ofíciase de conformidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior. **ARCHIVASE EL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311fe6ab7d2e7bf739c6b569e45a5a0ae9254dbb32e838b25380a6ff8849e2fc**

Documento generado en 16/12/2021 12:31:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00203 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : José Miguel Rivera Gutiérrez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PREVIO a dar trámite a la solicitud de terminación incoada por el apoderado judicial de la parte actora, se REQUIERE a la petente para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, determine el número cuotas, las fechas de su causación y el valor realmente recaudado por parte de la entidad acreedora, con ocasión al pago de las CUOTAS EN MORA efectuado por la demanda a la obligación aquí ejecutada.

Cumplido el requerimiento o vencido el término atrás dispuesto, vuelvan al despacho las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0406003a975fd247e521691ad60b0d6cf335561124075f9c56430f24428e56c**

Documento generado en 16/12/2021 09:30:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00273 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : José Miguel Rivera Gutiérrez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PREVIO a dar trámite a la solicitud de terminación incoada por el apoderado judicial de la parte actora, se REQUIERE a la petente para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, determine el número cuotas, las fechas de su causación y el valor realmente recaudado por parte de la entidad acreedora, con ocasión al pago de las CUOTAS EN MORA efectuado por la demanda a la obligación aquí ejecutada.

Cumplido el requerimiento o vencido el término atrás dispuesto, vuelvan al despacho las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9487c16cda774a5f91ce154a2242e2729eee273f9b80665ae1a72d11d36475f8**

Documento generado en 16/12/2021 12:16:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>